



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024 - 0099

En aras de desatar la reposición elevada por el apoderado de la actora ROSALBA JAZMÍN CABRALES ROMERO frente al auto de 8 de marzo de 2024, por el cual se rechazó la demanda que formuló contra METROKIA S.A., el Juzgado le informa al censor, que dicho proveído permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales aplicables (archivos 45 a 46).

Si bien le asiste razón al impugnante cuando afirma que el Consejo de Estado, mediante sentencia de 20 de septiembre de 2018, declaró parcialmente la nulidad del numeral 9° del artículo 20 del C.G.P.¹, ello no se traduce en que esta Oficina sea la llamada a conocer del trámite de la referencia.

La mencionada norma contempla que *los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor* son del resorte de los Jueces Civiles del Circuito.

Sin embargo, ese precepto debe ser leído e interpretado de manera sistémica junto con el inciso 1° del parágrafo 3° del artículo 390 del estatuto adjetivo, que señala:

*Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores** establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, **según la cuantía**, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En criterio de este Despacho, lo anterior significa que el legislador no previó que los debates atinentes a los derechos del consumidor estuvieran asignados a los Jueces Civiles del Circuito, en exclusiva, por la naturaleza del asunto, como sostiene el reclamante.

A la luz del citado parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., lo concerniente a la competencia se debe estudiar sin perder de vista los valores económicos sobre los que gira la controversia, porque como se dijo líneas arriba, el factor cuantía no está excluido en esta clase de eventos.

En consecuencia, dado que las pretensiones de la gestora están por debajo de los 150 s.m.l.m.v., la providencia fustigada no sufrirá modificación alguna.

¹Rad. 110010324000 2012 00369 00.



Y comoquiera que la alzada es viable para contextos como éste, la misma será otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto atacado.

2.- CONCEDER la apelación subsidiaria. Por Secretaría, **remítase** el plenario ante el Superior.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ